

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 500.062917-9  
DG 25 G 96 A 95  
Linea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE:**  
Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - JUZGADO 03  
LABORAL DEL  
Dirección: CALLE 35 ENTRE  
CARRERAS 11 Y 12 - OFICINA 323  
A - PALACIO D  
Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER  
Código Postal:  
Envío: RN897278984CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL CNSC  
Dirección: CARRERA 16 # 96-64  
PISO 7  
Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal: 110221025  
Fecha Pre-Admisión:  
05/02/2018 09:35:19

Min. Ingresos y Est. de Carga PAGO del 20/05/2018  
Código de Barras: 897278984CO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 323 A Teléfono 6520043  
Pagina web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Envío No. 0278

Bucaramanga, febrero 06 de 2.018,

Atentamente:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
CARRERA 16 # 96-64 PISO 7  
BOGOTA D.C.  
[comunicacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:comunicacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

REFERENCIA: Acción de tutela  
RADICADO: 2018-051  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA  
C.C. 13.889.773  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL -CNSC, vinculados UNIVERSIDAD DE  
MEDELLIN e INTEGRANTES DE LA LISTA DE  
ADMITIDOS DE LA CONVOCATORIA 428 DE 2016

De manera atenta, comunico a usted que este Despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2.018, ha ordenado tramitar la presente acción de tutela. Por tal razón se le oficia para que en el término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre la acción de tutela cuya copia se adjunta, contestación que se considerará bajo la gravedad de juramento.

Se advierte que si no diere respuesta en el término antes señalado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la peticionaria y se entrará a resolver de fondo.

Así mismo, se ordenó lo siguiente: *"...Igualmente con el fin de garantizar los derechos de terceros que puedan tener interés legítimo con el trámite de la presente acción constitucional, se ordena vincular a los integrantes de la lista de admitidos de la convocatoria número 428 de 2.016-grupo de entidades del sector Nación. Para su notificación se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que por el medio más expedito realice la notificación a los integrantes de la lista de admitidos mencionada, enviando a este Despacho constancia de la notificación, los cuales tendrán dos días hábiles para pronunciarse. Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que publiquen en su plataforma virtual en el link del concurso la admisión de la presente acción de tutela...."*

En esta forma queda usted notificado del auto proferido en la presente acción de tutela.

Cordialmente,

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCON**  
SECRETARIA



Rad: 2018600099952 - Fecha : 08-FEB-2018 10:42

Us: Dest: Dep No.Folios 33

Rem: JUZGADO TERCERO LABO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mega

*Traslado*

Bucaramanga, 29 de enero de 2017

Señor  
**JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA- REPARTO- OFICINA JUCIDICIAL**  
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA  
CC. No. 13889.773  
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
MOTIVO: **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: NOMBRE DEL AFILIADO

**JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA(A)** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13889.773 de Barrancabermeja, residente en el municipio de Floridablanca, en la calle 20 No. 14-50, Torre 4, Apto 1013, Conjunto Residencial Altos de Aranjuez, actuando en calidad de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, código 2003, Grado 13 de la plata global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por medio del presente documento formulo **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que previos los trámites establecidos en el artículo 86 de la C. P., y lo dispuesto en el decreto ley 2591 de 1.991 se tutele mi derecho fundamentales de **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES**, consagrados en la Constitución Política; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO**.

El caso es muy urgente y amerita que se ordene una medida provisional para evitar la producción de daños como consecuencia de la vulneración del derecho.

Considerando que entre la fecha de presentación de la presente acción y la fecha de fallo, se están adelantando todos los tramites inherentes para la aplicación de las pruebas escritas en donde ya será inocua la decisión, de manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, con el fin de proteger los derechos **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES**, consagrados en la Constitución Política; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO** y evitar la producción del daño, la siguiente:

1. Expedir la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 citada mediante Acuerdo No CNSC 20161000001296 del 29-07-2016, para evitar un perjuicio irremediable porque en el presente caso se ha convocado a exámenes escritos lo que me dejaría por fuera de presentar dicha prueba y así se configuraría la violación a mis derechos fundamentales.

Cordialmente,

**JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA**  
CC. No. 13.889.773 de Barrancabermeja

Bucaramanga, 29 de enero de 2017

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA- REPARTO- OFICINA JUDICIAL**  
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA  
CC. No. 13889.773  
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

**JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA(A)** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13889.773 de Barrancabermeja, residente en el municipio de Floridablanca, en la calle 20 No. 14-50, Torre 4, Apto 1013, Conjunto Residencial Altos de Aranjuez, actuando en calidad de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, código 2003, Grado 13 de la plata global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y ejerciendo mis labores en la dirección territorial de Santander, de lunes a viernes de siete de la mañana a cinco de la tarde, en la coordinación de resolución de conflictos- conciliación, desde el 9 de noviembre de 2011 en el extinto ministerio de la protección social y hasta el día 15 de noviembre de 2011, fecha en que en que volvió a denominarse Ministerio del trabajo, hasta la fecha,, según consta en la certificación laboral con funciones, anexa a esta demanda, certificación firmada por la señora **IVONNE MORALES CARO**, coordinadora del grupo de registro y control del ministerio del trabajo y contentiva de 8 folios, por medio del presente documento formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que, previos los trámites establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el Decreto-ley 2591 de 1.991 y el decreto 1983 de 2017 se tutele mi derecho fundamentales de **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES** de los colombianos; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO**, con fundamento en los siguientes:

#### **H E C H O S:**

1. Me desempeño actualmente como inspector de trabajo y seguridad social código 2003 Grado 13 de la plata global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, cargo que vengo desempeñando desde el día 9 de noviembre de 2011, de manera ininterrumpida, con eficiencia, eficacia y efectividad, hasta la fecha de presentación de la misma, más de seis años de experiencia
- 2.- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC profirió Acuerdo No. CNSC-20161000001296 DEL 29-07-2016 ***“Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016-*** según el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29-07-2016., ***Grupo de Entidades del Sector Nación”*** al cual me inscribí.
- 3.- Dentro de las trece (13) entidades que se encuentran relacionadas en la convocatoria a concurso de méritos, se menciona en el artículo 10 del acuerdo, al Ministerio de Trabajo con 39 empleos del nivel profesional y 804 cargos vacantes.

4.- Señor Juez, es importante precisar que al día de hoy ostento la calidad de Inspector de Trabajo y seguridad social del Ministerio del Trabajo y llevo en la entidad seis años desempeñando el cargo que es objeto de concurso.

5.- Anterior al cargo a la cual me inscribí como inspector de trabajo y seguridad social el cual desempeño en la actualidad, desempeñe cargos de asesor del Municipio de Bucaramanga en la oficina asesora jurídica de la alcaldía, asesor en la tesorería en ejecuciones fiscales, también estuve vinculado en la secretaria general de ejecuciones de penas y medidas de seguridad del tribunal superior de distrito judicial de Bucaramanga, juez promiscuo municipal en los municipios de cachira y carcasí, secretario del juzgado segundo de familia de Bucaramanga, Director de Cárcel del Circuito, inspector de policía de Barrancabermeja, Comisario de Familia de Bucaramanga, abogado sustanciador oficina jurídica de la alcaldía de Floridablanca y personero municipal de San Martín; Cesar,

6.- No obstante las protuberantes violaciones de los derechos fundamentales la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, desde el inicio de la convocatoria a Concurso abierto, dentro de la estructura del proceso del concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes dentro de la fase contemplada en el artículo cuarto numeral tercero **Verificación de requisitos mínimos** no tiene en cuenta mi condición de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de la planta global de personal del Ministerio del Trabajo y me declara **NO HABILITADO y no seguir en el concurso**, y como consecuencia no puedo continuar en el concurso **configurándose una vez más la violación de los derechos fundamentales** aquí objeto de solicitud de amparo de tutela.

7.- La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, argumenta que no cumplo con el requisito de 7 meses experiencia laboral, ante lo cual es una total falacia, falsedad y atropello, dado que dentro del sistema **SIMO**, se encuentra cargada mi certificación laboral como se puede observar y de la cual le entrego a su señoría un actualizada para la presentación de esta demanda, inclusive la demás certificaciones de los cargos desempeñados, acreditando mi grado de abogado el día 26 de octubre de 1990, otorgado por la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, junto a los demás estudios y seminarios

8.- Como se puede evidenciar señor juez en mi calidad de participante y funcionario activo del Ministerio del Trabajo, presente mi certificación laboral tal como lo establece la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en donde se acredita de manera clara más de 7 meses de experiencia que esta requerida en la convocatoria.

9.- Como consecuencia de lo anterior presenté **RECLAMACION** en contra de los resultados publicados el 1 de noviembre de 2017 por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la fecha no se me dio respuesta alguna, cuando mi experiencia por sí sola como inspector de trabajo y seguridad social, son los fundamentos de mi capacitación y objeto de esta demanda, experiencia que la acredito con la certificación anexa a esta demanda.

10.- La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, el día 14 de diciembre a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y de la plataforma SIMO, confirma mí **INADMISION** y ratifica que no cumplo con los 7 meses de experiencia laboral, situación que contradice toda lógica, tal como lo manifesté en el hecho 5 de la presente acción. Lo que **configura una vez más la violación de los derechos fundamentales** aquí objeto de solicitud de amparo de tutela.

11.- De conformidad con el cuestionado acuerdo y conforme a lo establecido en el artículo 4 dentro de la estructura del proceso, se adelantó proceso de verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos, lo que lo que constituiría una clara

violación de derechos fundamentales entre otros el **debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al trabajo** de los aspirantes al no tenerse en cuenta la experiencia, así como la especialización.

12.- La presente acción se interpone para **evitar un perjuicio irremediable** porque en el presente caso se ha convocado a exámenes escritos y si bien es cierto el juez de lo contencioso administrativo debería conocer el caso, el tiempo en que tarda en resolver permitiría que los derechos invocados, actualmente amenazados, sean vulnerados en su integridad.

13.- Por lo expuesto en los anteriores hechos respetuosamente señor juez solicito en consecuencia se amparen mis derechos fundamentales aquí solicitados y quebrantados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC**

14.- Señor juez de la tutela no sobra comunicarle que por las violaciones al debido proceso y derecho de defensa en la expedición de la convocatoria 428 de 2016, presente demanda de nulidad del acto administrativo que ordena la misma, demanda contra la comisión nacional del servicio civil y la ministra de trabajo, considero con el debido respeto que mi exclusión son retaliaciones en mi contra, pues son vías de hecho y no de derecho, pues en dicha tutela expuse y denuncie actos de ilegalidad administrativa en contra de la función pública, de planeación nacional y del presupuesto nacional, tutela que conoció el tribunal superior de distrito judicial de Bucaramanga en agosto de 2016 en primera instancia y en segunda instancia la corte suprema de justicia sala laboral.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

**DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES,** consagrados en la constitución política de Colombia y en las fuentes del derecho como son las decisiones de la honorable corte constitucional de Colombia

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:**

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La Corte Constitucional ha señalado el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las*

*formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>3</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

<sup>2</sup> Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>3</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>4</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>6</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>7</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>8</sup>*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."<sup>9</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>5</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

<sup>6</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

<sup>7</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados<sup>10</sup> que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes<sup>11</sup>.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

*“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

*(i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>12</sup>(...).*

<sup>10</sup> En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

<sup>11</sup> Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”

<sup>12</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).<sup>13</sup>

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).<sup>14</sup>

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*<sup>15</sup>, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos<sup>16</sup>, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

### **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>17</sup>

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

<sup>14</sup> Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

<sup>15</sup> Artículo 86, Constitución Política de 1991.

<sup>16</sup> Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

<sup>17</sup> Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."<sup>18</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>19</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."<sup>20</sup>*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales

<sup>18</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>19</sup> Ibídem.

<sup>20</sup> Sentencia C-980 de 2010.

y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>21</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>22</sup>.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador<sup>23</sup>, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).<sup>24</sup> Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, “es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o “impeachment”. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983. MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994.

<sup>24</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>25</sup> Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.<sup>26</sup>

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi<sup>11</sup>, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).*

(...)

*la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.*

#### **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-*Procedencia de la acción de tutela para la protección***

*La Honorable Corte Constitucional ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

#### **ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - *Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable***

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

<sup>26</sup> Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

**DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades**

*Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009<sup>27</sup> se determinó que:

*“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

**Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos**

El artículo 29 de la Constitución dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009<sup>28</sup> que:

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

<sup>27</sup> En la sentencia de referencia la Sala Plena de esta corporación conoció de varios casos en los cuales los accionantes que se presentaron a un concurso para la elección de notarios solicitaban a la Corte unificar los criterios de calificación para evitar así la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

<sup>28</sup> En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Honorable Corte Constitucional determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.*

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

*“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”.*

(...)

*Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez**, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales<sup>29</sup>”.*

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

---

<sup>29</sup> Sentencia T-406 de 1992.

Esa Honorable Corte ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

*“El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese.*

*En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado”.*

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

*“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”<sup>30</sup>*

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable<sup>31</sup>; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;<sup>32</sup> (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras<sup>33</sup>; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes<sup>34</sup>; (v) suspender trámites administrativos<sup>35</sup>; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación<sup>36</sup>; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.**<sup>37</sup>

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido

<sup>30</sup> Sentencia T-086 de 2003.

<sup>31</sup> Auto 244 de 2009.

<sup>32</sup> Sentencia T-1104 de 2005.

<sup>33</sup> Sentencia T-081 de 2013.

<sup>34</sup> Sentencia T-091 de 2010.

<sup>35</sup> Sentencia T-974 de 2009.

<sup>36</sup> Sentencia T-140 de 1995.

<sup>37</sup> Sentencia T-286 de 1995.

proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

Así las cosas, en dicha sentencia esa Corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:

*“Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que, por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, **tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.** Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.*

(...)

*Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una **forma de violación al debido proceso.** Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso”.*

Entre las órdenes que dictó la Corte en esa providencia se destaca la siguiente:

*“Para garantizar el cumplimiento de lo que se ordena en esta sentencia, se solicitará a la Universidad **suspender los trámites para una nueva convocatoria a concurso en el área de catastro.**”*

Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, **ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos**, atentando así contra los postulados de orden superior.

Igualmente siguiendo ese mismo precedente la Corte en sentencia T-611 de 2010 confirmó las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en un proceso en el que se había determinado que *“la Junta Directiva de la E.S.E. Camú Santa Teresita de Lorica debía **revocar y dejar sin efectos todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del concurso de méritos para la escogencia del gerente de la ESE**”.* Por haberse presentado en el devenir del concurso una serie de irregularidades<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> Entre las irregularidades se destacan: *“(i) la Universidad que adelanto el concurso no estaba acreditada para realizarlo; (ii) la Junta Directiva de la ESE no estableció el cronograma e invitaciones de conformidad como lo establece el decreto 800 del 2008 y la resolución 165 del mismo año; (iii) y por último la Universidad altero la fecha y lugar de las pruebas sin previo aviso”.*

Entre los argumentos que llevaron a esa corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

*“si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos.*

(...)

*Durante el proceso de selección del gerente de la ESE CAMU Santa Teresita de Lórica se presentaron diversas irregularidades que constituyen claras violaciones al derecho al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos”.*

En concordancia con esta línea de pensamiento en el Auto 244 de 2009 la Corte Constitucional ordenó en relación a la irregularidades detectadas en el concurso de Notarios adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial que: *“se debe suspender de manera provisional y a partir del momento en el cual se comuniquen a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo”.* En dicho fallo se enfatizó que: *“la medida se tomaba por la decisión, el Consejo Superior de la Carrera Notarial de reconstituir las listas de elegibles de los nodos de Bogotá y Chía, atendiendo entre otros criterios, el de reconocer puntaje únicamente a aquellas obras en derecho cuya autoría fue acreditada mediante el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, según fallos de tutela emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca –Sala Disciplinaria”.*

Esta corporación tomó dicha decisión luego de advertir que:

*“se requiere tomar medidas tendientes a evitar la vulneración del principio de igualdad, no sólo de los demandantes de las acciones de tutela de la referencia, sino como se ha dicho de todos los participantes e interesados en el concurso de notarios, pretende atender la **urgencia derivada de las distintas órdenes y procesos judiciales en curso**. Esto, en tanto el cumplimiento y adelantamiento de ello en las actuales circunstancias haría más gravosa la situación alrededor del concurso de notarios, por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de las normas que lo implementaron”*

Se debe destacar que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional. Por el contrario, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, recientemente ha ordenado la suspensión de diversos concursos al evidenciar una serie de irregularidades que viciaban su legalidad. Téngase lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en una de esas providencias<sup>39</sup>:

---

<sup>39</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D. C., Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

*“En este orden, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, esta Sala de Decisión debe adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las ordenes que se impartan. Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 760 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención del juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que se encuentre que se puede seguir adelante con él, se prescribirá la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el mismo prosiga ajustado a Derecho.*

*Estas decisiones no tienen otro objetivo distinto que garantizar la corrección procedimental de las decisiones que se adoptan por la Administración en el marco del Concurso No. 128 de 2009. Su fundamento se encuentra, pues, tanto en el principio de legalidad que debe presidir la totalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades en un Estado de Derecho; como la preocupación por asegurar que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen.*

*Siendo éste su fundamento, no hay duda que la regularidad procesal del concurso constituye un requerimiento esencial para que éste pueda cumplir cabalmente con sus objetivos. Máxime cuando, conforme fue explicado en los fundamentos jurídicos 20 y 21 de esta providencia, se está frente a un régimen específico, para el cual el legislador ha definido unas reglas especiales en consideración a la singularidad de la función cumplida por el ente público titular del régimen establecido. No subsanar oportunamente eventuales defectos en su trámite solo podría comprometer en el futuro la validez de las decisiones que se adopten, con secuelas graves tanto para la Administración Pública y la comunidad, como para los particulares titulares de derechos fundamentales conculcados”.*

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

### **OFICIOS**

1. Solicito se oficie al Ministerio de Trabajo en Bogotá, a fin que se certifique si **JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA(A)** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13889.773 de Barrancabermeja, residente en el municipio de Floridablanca, en la calle 20 No. 14-50, Torre 4, Apto .1013, Conjunto Residencial Altos de Aranjuez, actuando en calidad de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, código 2003, Grado 13 de la plata global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y ejerciendo mis labores en la dirección territorial de Santander, de lunes a viernes de siete de la mañana a cinco de la tarde, en la coordinación de resolución de conflictos-conciliación, desde el 9 de noviembre de 2011 en el extinto ministerio de la

protección social y hasta el día 15 de noviembre de 2011, fecha en que en que volvió a denominarse Ministerio del trabajo, hasta la fecha y por ello si cumple con los requisitos exigidos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que exige la convocatoria

2. Solicito se oficie al Ministerio de Trabajo en Bogotá, a fin que se certifique el tiempo que ha desempeñado el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, así como las funciones desempeñadas por el **JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA(A)** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13889.773 de Barrancabermeja, residente en el municipio de Floridablanca, en la calle 20 No. 14-50, Torre 4, Apto 1013, Conjunto Residencial Altos de Aranjuez, actuando en calidad de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, código 2003, Grado 13 de la plata global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y ejerciendo mis labores en la dirección territorial de Santander, de lunes a viernes de siete de la mañana a cinco de la tarde, en la coordinación de resolución de conflictos- conciliación, desde el 9 de noviembre de 2011 en el extinto ministerio de la protección social y hasta el día 15 de noviembre de 2011, fecha en que en que volvió a denominarse Ministerio del trabajo, hasta la fecha
3. Anexo certificación laboral con funciones expedidas por el ministerio de trabajo sobre mi cargo desempeñado, la fecha de iniciación y las funciones desempeñadas, cargo que ejecuto en la actualidad y de manera ininterrumpida desde el día 9 de noviembre de 2011 y hasta la fecha

#### PRETENSIONES:

Respetuosamente y con fundamento en los hechos objeto de la presente Acción formulo las siguientes:

1. Ordenar la inmediata TUTELA del derecho fundamental de **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES** de los colombianos; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO A LA LIBERTAD E IGUALDAD** (artículo 11); encontrarse en situación de vulneración y amenaza por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**.
2. En consecuencia, ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que sea nuevamente incluido, **ADMITIDO** y poder así continuar en el proceso de la convocatoria 428 de 2016 según el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29-07-2016.
3. **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** se tenga como válida la certificación laboral (o la razón por la cual no aceptaron al inspector de trabajo y seguridad social expedida por el Ministerio del Trabajo y aportada por el Inspector de Trabajo al proceso de selección, procediendo a realizar nuevamente la calificación de antecedentes y asignándole la puntuación correspondiente de conformidad con las reglas de la convocatoria.
4. Las demás que se consideren necesarias y suficientes para el restablecimiento de mis derechos fundamentales

#### DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Se me ha vulnerado el derecho fundamental **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES** de los colombianos; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO**.

Se me ha vulnerado el derecho fundamental de información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice el **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES** de los colombianos; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO** y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

El artículo 1 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”,* debemos entrar a analizar si la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, bajo las circunstancias y hechos referidos en el presente escrito.

La acción de tutela como está concebida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, debe ser considerada como un mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, toda vez que estos han sido vulnerados o se encuentran amenazados, ya sea por una acción u omisión de una autoridad o de un particular cuando la Ley así lo estipule, cuyo ejercicio se encuentra condicionado a la inexistencia o insuficiencia idónea o eficaz de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este se utilice para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De aquí, que la tutela tenga como distintivo sobre otras acciones, su carácter de subsidiariedad e inmediatez.

#### **MANIFESTACION JURAMENTADA**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifestó bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **ANEXOS**

Se aporta con el presente escrito

1. Copia de la presente acción junto con sus anexos para el archivo y traslado.
2. Copia de Certificación laboral aportada a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la plataforma SIMO, que acredita mi calidad de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13 de la planta global del Ministerio de Trabajo.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito Accionante en su despacho o en la en la calle 20 No. 14-50, Torre 4, Apto 1013, Conjunto Residencial Altos de Aranjuez, del municipio de Floridablanca, teléfono fijo 6054182 y celular 3156534613, correo electronico [jmarin@mintrabajo.gov.co](mailto:jmarin@mintrabajo.gov.co) y [juande58@hotmail.com](mailto:juande58@hotmail.com)

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C. teléfono 3259700 correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la carrera 14 No. 99 – 33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 teléfono 5186868 [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

Cordialmente,



**JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA**

CC. No. 13.889.773 de Barrancabermeja

Bucaramanga, 29 de enero de 2017

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA- REPARTO- OFICINA JUDICIAL**  
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA  
CC. No. 13889.773  
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
MOTIVO: **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: NOMBRE DEL AFILIADO

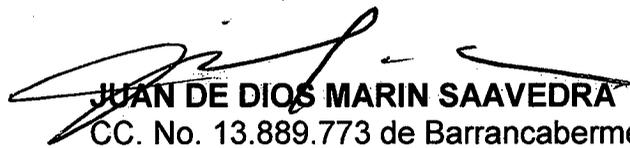
**JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA(A)** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13889.773 de Barrancabermeja, residente en el municipio de Floridablanca, en la calle 20 No. 14-50, Torre 4, Apto 1013, Conjunto Residencial Altos de Aranjuez, actuando en calidad de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, código 2003, Grado 13 de la plata global de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por medio del presente documento formulo **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que previos los trámites establecidos en el artículo 86 de la C. P., y lo dispuesto en el decreto ley 2591 de 1.991 se tutele mi derecho fundamentales de **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES**, consagrados en la Constitución Política; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO**.

El caso es muy urgente y amerita que se ordene una medida provisional para evitar la producción de daños como consecuencia de la vulneración del derecho.

Considerando que entre la fecha de presentación de la presente acción y la fecha de fallo, se están adelantando todos los tramites inherentes para la aplicación de las pruebas escritas en donde ya será inocua la decisión, de manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, con el fin de proteger los derechos **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (ARTÍCULO 11); DERECHO AL TRABAJO, (ARTÍCULO 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29), AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A TODOS AQUELLOS DERECHOS QUE CONSTITUYEN DERECHOS ESPECIALES Y FUNDAMENTALES**, consagrados en la Constitución Política; en concordancia con el **PRINCIPIO DEL MÉRITO** y evitar la producción del daño, la siguiente:

1. Expedir la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 citada mediante Acuerdo No CNSC 20161000001296 del 29-07-2016, para evitar un perjuicio irremediable porque en el presente caso se ha convocado a exámenes escritos lo que me dejaría por fuera de presentar dicha prueba y así se configuraría la violación a mis derechos fundamentales.

Cordialmente,

  
**JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA**  
CC. No. 13.889.773 de Barrancabermeja

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL****CERTIFICA:**

Que el servidor público **JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.889.773 expedida en Barrancabermeja (Santander), ingresó al extinto Ministerio de la Protección Social desde el 9 de noviembre de 2011, permaneciendo hasta el 15 de Noviembre de 2011 y a partir 16 de Noviembre del mismo año fue incorporado a la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo.

Durante ese periodo ha desempeñado los siguientes cargos y/o funciones:

**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12**, de la Planta de Personal del Ministerio de la Protección Social, en la Dirección Territorial de Santander, nombrado con carácter provisional mediante Resolución No. 4895 del 20 de octubre de 2011, cargo en el que se posesionó el 09 de noviembre del mismo año.

De acuerdo con la Resolución No. 1286 de abril 20 de 2011 "Por medio de la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de la Protección Social, en lo referente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social" sus funciones eran:

1. Propender por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los derechos de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y/o actividad.
2. Facilitar la información técnica y recomendar a los empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales.
3. Identificar, determinar y tomar las medidas técnicas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos; así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huélguistas no autoricen el trabajo de personal necesario de estas dependencias.
4. Vigilar el cumplimiento de los estudios técnicos a los planes de contingencia presentados en los casos de huelga.
5. Realizar la Inspección, Vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud ocupacional, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro, procesos de rehabilitación profesional.
6. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosocial y de seguridad en el trabajo.
7. Promover el diálogo, la concertación y la celebración de acuerdos para solucionar las diferencias que surgen en una relación laboral, la solución pacífica de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, el clima laboral positivo, la convivencia laboral, las relaciones interpersonales armónicas al interior de las empresas y las políticas de concertación. (Inspección preventiva)
8. Adelantar las investigaciones administrativas laborales sobre:
  - a) Accidentes de trabajo mortales conforme a lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 o la disposición aplicable sobre el particular.

- b) Incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos profesionales en materia de salud ocupacional y riesgos profesionales.
- c) Incumplimiento de las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- d) Retención o disminución colectiva e ilegal de salarios.
- e) El cumplimiento de las disposiciones sobre trabajo contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia. Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o que atente contra la moral o las buenas costumbres, remitir el expediente al Director Territorial o al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva, según corresponda.
- f) La negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo, y por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- g) Las necesarias para el pronunciamiento del Coordinador del Grupo de Trabajo o Director Territorial, según el caso a que se refiere el Decreto 2164 de 1959 o la disposición aplicable sobre el particular.
9. Participar en la suscripción de acuerdos de mejora y cumplimiento relacionados con las condiciones de empleo y trabajo.
10. Realizar audiencias de conciliación. Procurar resolver los conflictos a través de procesos de conciliación facilitando el acercamiento para trabajadores y empleadores.
11. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
12. Efectuar el depósito de las convenciones y pactos colectivos de trabajo y enviar copia al Grupo de Archivo Sindical de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.
13. Inscribir el acta de constitución, los estatutos, las juntas directivas y las reformas estatutarias de las organizaciones sindicales de primer grado.
14. Depositar los registros de las juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales de primer grado.
15. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley laboral. En el acta que se levante de la diligencia, el inspector se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes.
16. Autorizar la contratación de trabajadores a domicilio.
17. Levantar actas de acreencias laborales.
18. Decidir sobre las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
19. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 o la disposición aplicable sobre el particular.
20. Otorgar autorización para que los menores de edad puedan trabajar, conforme a lo previsto en los Códigos Sustantivo del Trabajo y de la Infancia y Adolescencia.
21. Constatar ceses o paros colectivos de actividades.
22. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo a que se refiere el ordinal 1 del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.
23. Efectuar la inspección y vigilancia sobre las actividades de trabajo asociado de las pre cooperativas y cooperativas de trabajo asociado y vigilar que las empresas asociativas de trabajo cumplan con las disposiciones legales y estatutarias.
24. Adelantar las visitas de inspección a las empresas y establecimientos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, empleo y seguridad social.
25. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y cumplir con las funciones previstas en la Ley 1010 de 2006 o la disposición aplicable sobre el particular.
26. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como actualizar, analizar, interpretar y utilizar los datos e información

en la ejecución del mencionado proceso.

27. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su nivel, la naturaleza y el área de su desempeño.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de las ciudades sede de las Direcciones territoriales y de las ciudades sede de las oficinas especiales en donde no existen grupos internos de trabajo:

1. Adelantar el trámite e investigación establecidos en el artículo 17 de la Ley 1429 de 2010, en relación con las objeciones al reglamento interno de trabajo.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y las oficinas especiales:

1. Aplicar las sanciones por la violación de las disposiciones legales, convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y de las Oficinas Especiales, en relación con lo enunciado en los literales d) e) y f) del numeral 8, deciden la investigación administrativa laboral e imponen las correspondientes sanciones.

**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12**, de la Planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Santander, incorporado mediante Resolución No. 5380 del 15 de Noviembre de 2011, cargo en el que se posesionó el 16 de Noviembre del mismo año.

De acuerdo con la Resolución No. 5621 del 9 de diciembre de 2011 "Por la cual se modifica y actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo", las funciones del cargo eran:

1. Propender por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los derechos de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y/o actividad.
2. Facilitar la información técnica y recomendar a los empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales.
3. Identificar, determinar y tomar las medidas técnicas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo de personal necesario de estas dependencias.
4. Vigilar el cumplimiento de los estudios técnicos a los planes de contingencia presentados en los casos de huelga.
5. Realizar la Inspección, Vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud ocupacional, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro, procesos de rehabilitación profesional.
6. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosocial y de seguridad en el trabajo.

7. Promover el diálogo, la concertación y la celebración de acuerdos para solucionar las diferencias que surgen en una relación laboral, la solución pacífica de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, el clima laboral positivo, la convivencia laboral, las relaciones interpersonales armónicas al interior de las empresas y las políticas de concertación. (Inspección preventiva)
8. Adelantar las investigaciones administrativas laborales sobre:
  - a. Accidentes de trabajo mortales conforme a lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 o la disposición aplicable sobre el particular
  - b. Incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos profesionales en materia de salud ocupacional y riesgos profesionales
  - c. Incumplimiento de las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos
  - d. Retención o disminución colectiva e ilegal de salarios
  - e. El cumplimiento de las disposiciones sobre trabajo contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia. Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o que atente contra la moral o las buenas costumbres, remitir el expediente al Director Territorial o al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva, según corresponda.
  - f. La negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo, y por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
  - g. Las necesarias para el pronunciamiento del Coordinador del Grupo de Trabajo o Director Territorial, según el caso a que se refiere el Decreto 2164 de 1959 o la disposición aplicable sobre el particular.
9. Participar en la suscripción de acuerdos de mejora y cumplimiento relacionados con las condiciones de empleo y trabajo
10. Realizar audiencias de conciliación. Procurar resolver los conflictos a través de procesos de conciliación facilitando el acercamiento para trabajadores y empleadores
11. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
12. Efectuar el depósito de las convenciones y pactos colectivos de trabajo y enviar copia al Grupo de Archivo Sindical de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.
13. Inscribir el acta de constitución, los estatutos, las juntas directivas y las reformas estatutarias de las organizaciones sindicales de primer grado
14. Depositar los registros de las juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales de primer grado.
15. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley laboral. En el acta que se levante de la diligencia, el inspector se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes.
16. Autorizar la contratación de trabajadores a domicilio.
17. Levantar actas de acreencias laborales.
18. Decidir sobre las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
19. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 o la disposición aplicable sobre el particular.
20. Otorgar autorización para que los menores de edad puedan trabajar, conforme a lo previsto en los Códigos Sustantivo del Trabajo y de la Infancia y Adolescencia.
21. Constatar ceses o paros colectivos de actividades.
22. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo a que se refiere el ordinal 1 del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

23. Efectuar la inspección y vigilancia sobre las actividades de trabajo asociado de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y vigilar que las empresas asociativas de trabajo cumplan con las disposiciones legales y estatutarias.
24. Adelantar las visitas de inspección a las empresas y establecimientos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, empleo y seguridad social.
25. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y cumplir con las funciones previstas en la Ley 1010 de 2006 o la disposición aplicable sobre el particular.
26. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida así como actualizar, analizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mencionado proceso.
27. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su nivel, la naturaleza y el área de su desempeño.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de las ciudades sede de las Direcciones territoriales y de las ciudades sede de las oficinas especiales en donde no existen grupos internos de trabajo:

1. Adelantar el trámite e investigación establecidos en el artículo 17 de la Ley 1429 de 2010, en relación con las objeciones al reglamento interno de trabajo.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y las oficinas especiales:

1. Aplicar las sanciones por la violación de las disposiciones legales, convenciones pactos colectivos y laudos arbitrales.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y de las Oficinas Especiales, en relación con lo enunciado en los literales d) e) y f) del numeral 8, deciden la investigación administrativa laboral e imponen las correspondientes sanciones.

Mediante Resolución No. 00002748 del 15 de noviembre de 2012 se renueva el nombramiento con carácter provisional efectuado al funcionario **JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA** para que continúe desempeñando el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12** de la Planta global del Ministerio del Trabajo.

Mediante Resolución No. 00001530 del 15 de mayo de 2013 se proroga el nombramiento con carácter provisional efectuado al funcionario **JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA** para que continúe desempeñando el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12** de la Planta global del Ministerio del Trabajo.

De acuerdo con la Resolución No. 4482 del 19 de Noviembre de 2013 "Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio del Trabajo", sus funciones en relación a esta modificación, eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales y agencias de colocación o empleo dentro del marco de su competencia.
9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido e injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar las averiguaciones preliminares para las cuales sea comisionado.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Decidir sobre la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado realizar el pago parcial de cesantías.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para la certificaciones de Ley.
24. Conceder autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de las organizaciones sindicales de primer grado y la remisión en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales de primer grado y el envío en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el registro de las actas de negociación del sector público y remitir el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.

30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las victimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las victimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren, así como aquellas relacionadas con la discriminación hacia la mujer, cuando hagan uso de los servicios de inspección laboral.
39. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
40. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo.- Los inspectores de trabajo desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan.

De acuerdo con la Resolución No. 1021 del 12 de Marzo de 2014 "Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio del Trabajo", sus funciones, en relación a esta modificación eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando este unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.

34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia, epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollarán las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollarán las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como

para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

De acuerdo con la Resolución No. 0985 del 18 de Marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", sus funciones eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de meritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.

23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.



43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean estos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión este dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que mediante Decreto No. 1616 del 10 de Agosto de 2015 "Por el cual se modifican los Decretos 2489 de 2006 y 1227 de 2011 y se dictan otras disposiciones", fue adicionado a la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, la denominación de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13; y se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12.

De acuerdo con la Resolución No. 3111 del 14 de Agosto de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", sus funciones son:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demas normas sociales que sean de su competencia.

2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y regimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando este unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.

28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

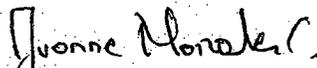
Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión esté dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que actualmente el servidor público **JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA** desempeña con carácter provisional el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13**, de la Planta Global del Ministerio del Trabajo en la Dirección Territorial de Santander.

Se expide en Bogotá D.C., a los 09 (nueve) días del mes de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), a solicitud del interesado, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

  
**IVONNE MORALES CARO**

Coordinadora Grupo de Registro y Control

Elaboró: Larenas  
Revisó: IvonneM

SECRET

CONFIDENTIAL

to ensure the maximum benefit to the people of the world, the Commission has decided to publish this report in English, French, Spanish, Russian, Chinese, and Hindi. The Commission also wishes to make this report available to the people of the world in their own languages. It is the policy of the Commission to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages. The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages.

The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages. The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages. The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages.

The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages. The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages.

The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages. The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages.

The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages. The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages.

The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages. The Commission has decided to publish this report in the original language in which it was prepared, and to publish a translation in each of the other languages.

*James M. Smith*  
DIRECTOR  
COMMISSION ON ATOMIC ENERGY

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

